

ANEXO

Clasificación de las Federaciones deportivas españolas

Grupo A

Actividades Subacuáticas.	Judo.
Ajedrez.	Kárate.
Atletismo.	Lucha.
Automovilismo.	Montañismo.
Billar.	Motociclismo.
Badminton.	Motonáutica.
Boxeo.	Pesca.
Caza.	Petanca.
Ciclismo.	Piragüismo.
Columbicultura.	Salvamento y Socorrismo.
Colombofilia.	Squash.
Esgrima.	Taekwondo.
Espeleología.	Tenis.
Esquí Náutico.	Tenis de Mesa.
Galguera.	Tiro con Arco.
Gimnasia.	Tiro a Vuelo.
Golf.	Remo.
Halterofilia.	Vela.
Hípica.	

Grupo B

Baloncesto.	Hockey.
Balónmano.	Polo.
Béisbol.	Rugby.
Fútbol.	Voleibol.

Grupo C

Deportes Aéreos.	Patinaje.
Bolos.	Pelota Vasca.
Deportes de Invierno.	Pentatlón Moderno y Triatlón.
Natación.	Tiro Olímpico.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

9779 *RESOLUCION de 22 de abril de 1992, de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, por la que se fijan las normas para el cálculo de las compensaciones de OFICO correspondientes a los gastos de almacenamiento de carbón térmico durante los años 1990 y 1991.*

La Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 23 de julio de 1987, por la que se regulan las compensaciones de OFICO al carbón térmico, dispone en su apartado tercero que la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico fijará las producciones mínimas de cada central, necesarias para garantizar el consumo de los carbones adquiridos con derecho a compensación por almacenamiento y el cumplimiento de los objetivos de variación de existencias que en cada caso se determine. En el apartado cuarto de dicha Orden se faculta también a la Delegación del Gobierno para establecer los suministros de carbón no acogidos al sistema de precios de referencia, cuyos costes de almacenamiento deban ser compensados por razones estratégicas o bien por causas transitorias.

Asimismo, la Orden de dicho Ministerio de 14 de febrero de 1992, por la que se modifican determinados aspectos de la Orden anterior dispone, en su artículo 2.º, referente a las compensaciones por almacenamiento de carbón, que la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico dictará las disposiciones precisas para el desarrollo de dicho artículo.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas en las Ordenes del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 23 de julio de 1987 y de 14 de febrero de 1992, por las que se desarrolla el Real Decreto 419/1987, de 6 de marzo,

Esta Delegación ha tenido a bien resolver:

Primero.—Las producciones de las centrales, necesarias para garantizar el consumo de carbones con derecho a la compensación por almacenamiento durante los años 1990 y 1991 son las que aparecen detalladas para cada central en el anexo I.

La Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico comunicará a la OFICO el desglose mensual de los consumos garantizados correspondientes a dichos años.

Segundo.—A efectos de la compensación por almacenamiento se considerarán compensables las existencias de carbón en parque de central originadas como consecuencia de los siguientes suministros:

a) Suministros de carbones adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 1990, y que en dicha fecha tuvieran derecho a compensación por almacenamiento. Las existencias a 31 de diciembre de 1989 procedentes de estos suministros y sus valores unitarios se detallan en el anexo II.

b) Suministros durante el año 1990 de carbones procedentes de explotaciones subterráneas acogidas al sistema de precios de referencia con contratos a largo plazo visados por la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales.

c) En el año 1991, entregas de carbones garantizados, por disponer de contratos a largo plazo visados por la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, suministrados a precios de referencia o pactados entre Empresas eléctricas y mineras, tanto subterráneos como de cielo abierto.

d) Transitoriamente:

Suministros de carbones procedentes de explotaciones de cielo abierto en 1990 a la central térmica de Puertollano, hasta un máximo de 15,5 kt.

Suministros de Empresas mineras de carbones procedentes de explotaciones de cielo abierto en 1991, hasta un máximo de entregas similar a las habidas en el año 1990, salvo para las centrales de Puertollano y Puente Nuevo, en que la totalidad de dichos suministros serán considerados como compensables.

Suministros en 1991 de carbones a la central térmica de La Robla, hasta un máximo global de 200 kt.

Tercero.—Las existencias finales de cada mes de los carbones definidos en el punto anterior se determinarán con la expresión siguiente:

$$E_f = E_i + S - P - M$$

Donde:

E_i = Existencias iniciales del mes que coinciden con las existencias finales garantizadas del mes anterior.

S = Suministros garantizados del mes.

P = Consumos equivalentes a las producciones establecidas en el punto primero de esta Resolución.

M = Mermas físicas mensuales del parque garantizado. Se determinarán de la siguiente forma:

$$M = m \cdot (E_i + S - P)$$

Con m igual a 833×10^{-6} (que corresponde al 1 por 100 anual) para la hulla y antracita nacional, e igual a 1.283×10^{-6} (que corresponde al 1,54 por 100 anual) para el lignito negro.

De forma análoga se determinarán las existencias finales de cada mes de los carbones adquiridos en régimen de mercado libre.

Cuarto.—La compensación por almacenamiento de antracita, hulla y lignitos negros nacionales se calculará mensualmente para cada central, y tendrá dos componentes:

a) Gastos de financiación: La compensación de los gastos de financiación de las existencias compensables se calculará de acuerdo con la fórmula y limitaciones siguientes:

$$C = A \times (E - B)$$

En donde:

C es la compensación mensual de los gastos de financiación de existencias con derecho a compensación, en pesetas.

A se calculará como un porcentaje del valor medio de las existencias que a tal tengan derecho al finalizar el mes anterior. El mencionado porcentaje será el equivalente mensual de la tasa de retribución de los recursos ajenos al sector que el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo aplicó en el cálculo de la tarifa eléctrica, que para el año 1990 ha sido del 12,89 por 100 anual, que corresponde al 1,0155 por 100 mensual, y para el año 1991 ha sido del 11,79 por 100 anual que corresponde al 0,9331 por 100 mensual.

El precio unitario medio de las existencias al finalizar el mes anterior se calculará por el método del valor medio, es decir, ponderado el valor del carbón almacenado con derecho a compensación el último día del mes previo al anterior con el valor unitario estándar del adquirido en el mes anterior, correspondiente a los suministros con derecho a compensación por almacenamiento.

Para efectuar la compensación se adoptarán como valores medios unitarios los siguientes:

Los valores unitarios estándar de los suministros contemplados en el párrafo a) del punto segundo se determinarán según lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 23 de junio de 1987.

Los valores unitarios estándar de los suministros contemplados en los párrafos b), c) y d) del punto segundo se determinarán mediante las fórmulas establecidas en el anexo de la Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 14 de febrero de 1992, efectuando la corrección en el importe unitario de la compensación establecida en el apartado primero, párrafo a), de la mencionada Orden de 23 de julio de 1987, si la compensación es positiva.

E son las existencias de carbón nacional, en toneladas, con derecho a compensación al finalizar el mes inmediatamente anterior. Estas se determinarán cada mes con la expresión siguiente:

$$E = E_i + S - P$$

Siendo E_i , S y P los parámetros definidos en el apartado tercero de esta Resolución.

B es la cantidad de carbón nacional que se estima necesaria para la utilización de la central durante setecientos veinte horas a plena carga con sólo este combustible, redondeada a múltiplos de 5.000 toneladas. En el anexo III de la presente Resolución figura el correspondiente valor para cada central. Para la determinación mensual de la compensación, este parámetro B deberá disminuirse para el mes inmediato anterior en las toneladas en existencias como consecuencia de adquisiciones realizadas en régimen de mercado libre con un límite superior equivalente a las setecientas veinte horas.

b) Gastos de mermas: Bajo este concepto se retribuirá el importe de las mermas físicas de las existencias compensables al finalizar el mes anterior. Dichas mermas físicas de existencias compensables (Mc), en toneladas, se determinarán de la forma siguiente:

$$Mc = m (E - B)$$

Adoptando m, los mismos valores definidos en el apartado tercero, y siendo E y B los parámetros definidos en este último apartado.

Las mermas Mc se valorarán al precio medio de las existencias compensables correspondientes.

Quinto.-Por la presente Resolución se regularizarán todas las compensaciones por almacenamiento correspondientes a los años 1990 y 1991.

Lo que comunico para su general conocimiento.

Madrid, 22 de abril de 1992.-El Delegado del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico.

ANEXO I

Producciones garantizadas

Central	Producción garantizada Gwh 1990	Producción garantizada Gwh 1991
Aboño	4.178,268	3.947,181
Lada	2.314,206	2.072,376
Soto	3.435,912	3.038,850
Narcea	2.735,970	2.555,612
Anllares	2.197,280	2.134,087
Compostilla	7.349,824	7.485,878
La Robla	3.256,403	3.019,811
Velilla	2.194,659	1.932,003
Puertollano	70,962	1.169,718
Puentenuevo	387,607	1.883,127
Serchs	429,841	444,263
Escatrón	0,000	31,119
Teruel	2.273,510	4.688,088
Escucha	334,112	271,963

ANEXO II

Relación de existencias garantizadas a 31 de diciembre de 1989 y sus valores unitarios

Central	Existencias con decho. comp. E	Garantizadas (t) físicas finales Ef	Valor unitario Ptas/Tm
Pasajes	-	-	-
Aboño	479.969,95	479.570,14	10.852,47

Central	Existencias con decho. comp. E	Garantizadas (t) físicas finales Ef	Valor unitario Ptas/Tm
Lada	429.085,97	428.728,54	9.636,80
Soto	521.438,56	521.004,20	9.339,95
Narcea	895.687,53	894.941,42	8.601,20
Anllares	529.072,17	528.631,45	8.721,04
Compostilla	2.004.675,39	2.003.005,50	8.272,44
La Robla	482.355,66	481.953,86	10.403,92
Velilla	394.562,84	394.234,17	9.649,44
Puertollano	40.009,82	39.976,49	8.366,59
Puentenuevo	137.711,13	137.596,42	7.131,82
Litoral	-	-	-
Los Barrios	-	-	-
Serchs	155.335,10	155.135,81	6.887,96
Escatrón	109.582,00	109.441,41	5.656,33
Teruel	1.940.547,13	1.938.059,95	6.230,63
Escucha	259.894,30	259.560,86	4.935,04
Alcudia	24.060,15	24.029,28	4.717,80

ANEXO III

Utilización durante setecientos veinte horas de funcionamiento a plena carga (B)

Central	Potencia Mw	B kT
Pasajes	214	60
Aboño	903	270
Lada	505	170
Soto	672	225
Narcea	569	185
Anllares	350	115
Compostilla	1.312	465
La Robla	620	195
Velilla	498	165
Puertollano	220	85
Puentenuevo	313	140
Litoral	550	140
Los Barrios	550	140
Serchs	160	90
Escatrón (enero 1990-mayo 1991)	-	-
Escatrón (junio-diciembre 1991)	80	45
Teruel	1.050	540
Escucha	160	105

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9780

ORDEN de 22 de abril de 1992 por la que se modifica el reglamento técnico de control y certificación de plantas de vivero de frutales.

La creciente utilización de las nuevas técnicas de producción de plantas de vivero de frutales, en particular el cultivo «in vitro» en laboratorio, aconseja proceder a la reforma del Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Frutales, aprobado por Orden de 16 de julio de 1982, en el sentido de incluir en su ámbito de aplicación los requisitos exigibles al proceso de producción referido.

En consecuencia, tengo a bien disponer:

Artículo único.-El Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Frutales aprobado por Orden de 16 de julio de 1982, queda modificado con la adición en el capítulo IV, «Producción de plantas de vivero», del punto IV, h), en los siguientes términos:

«IV, h). Requisitos para la producción de plantas de vivero de base y plantas de vivero certificadas por micropropagación o cultivo «in vitro»:

Se admite la producción del material citado por micropropagación o cultivo «in vitro», de acuerdo con los siguientes requisitos: